

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión

01682/INFOEM/IP/RR/2016,

01745/INFOEM/IP/RR/2016,

01748/INFOEM/IP/RR/2016,

01750/INFOEM/IP/RR/2016,

01753/INFOEM/IP/RR/2016,

01757/INFOEM/IP/RR/2016,

01762/INFOEM/IP/RR/2016,

01805/INFOEM/IP/RR/2016 Y

01806/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fechas trece, quince y veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número y fecha siguientes:

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio de solicitud de información	Fecha
00100/ATIZARA/IP/2016	15 de mayo del 2016
00094/ATIZARA/IP/2016	13 de mayo del 2016
00099/ATIZARA/IP/2016	15 de mayo del 2016
00097/ATIZARA/IP/2016	13 de mayo del 2016
00114/ATIZARA/IP/2016	20 de mayo del 2016
00115/ATIZARA/IP/2016	20 de mayo del 2016
00116/ATIZARA/IP/2016	20 de mayo del 2016
00088/ATIZARA/IP/2016	13 de mayo del 2016
00089/ATIZARA/IP/2016	13 de mayo del 2016

Mediante las cuales el hoy Recurrente solicito información en los siguientes términos:

Solicitud de información 00100/ATIZARA/IP/2016.

"Solicito copia certificada del VISTO BUENO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 1251, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, emitido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. A favor de Operadora de Colegios la Salle, S.C. ubicado en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex." [Sic]

Solicitud de información 00094/ATIZARA/IP/2016.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*"Solicito copias certificadas de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, [REDACTED]
[REDACTED] en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." [Sic]*

Solicitud de información 00099/ATIZARA/IP/2016.

*"Solicito copias certificadas de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, del lote ubicado [REDACTED]
[REDACTED] en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." [Sic]*

Solicitud de información 00097/ATIZARA/IP/2016.

"Solicito copias certificadas de la Cedula Informativa, Licencia, Dictamen, Oficio, Carta, ó como se denomine, correspondiente a la AUTORIZACION DEL CAMBIO DE USO DE SUELO HABITACIONAL H333.A POR EL DE VIALIDAD, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación de los lotes no. 60 y 63, manzana 12, de la calle retorno de perdiz, en el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México. Lotes 60 y 63 los cuales nacieron para todos los efectos legales correspondientes, con Uso de Suelo Habitacional H333.A y no como Equipamiento Educación y Cultura E-EC." [Sic]

Solicitud de información 00114/ATIZARA/IP/2016.

"Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, copia certificada por ambos lados de la Licencia Estatal de Uso Actual, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque." [Sic]

Solicitud de información 00115/ATIZARA/IP/2016.

Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, o a quien corresponda, copias certificadas DE LAS ÚLTIMAS SIETE LICENCIAS ESTATALES DE USO DE SUELO ANTERIORES, emitidas por quien corresponda. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque. Excepto la correspondiente a 2001.

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00116/ATIZARA/IP/2016.

"Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, o a quien corresponda, copias certificadas de la NOMENCLATURA CORRESPONDIENTE Y NÚMERO OFICIAL en relación al Colegio La Salle, por un lado, por avenida de las Granjas, colonia "Las Colonias", y por otro lado, por retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque, ambas en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex." [Sic]

Solicitud de información 00088/ATIZARA/IP/2016.

*"Solicito copias certificadas de las CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO, de los [REDACTED]
[REDACTED] en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." [Sic]*

Solicitud de información 00089/ATIZARA/IP/2016.

*"Solicito copias certificadas de las CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, de los [REDACTED]
[REDACTED] en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." [Sic]*

Modalidad de entrega: a través de Copias Certificadas.

SEGUNDO. En los expedientes electrónicos SAIMEX, se pueden apreciar que el día dos de junio del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuestas a los respectivos recursos de revisión, que en lo medular se establecen bajo los tenores siguientes:

Solicitud de información 01682/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En atención a su solicitud de información con número 00100/ATIZARA/IP/2016, con la que solicita copia certificada del VISTO BUENO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO, CON NÚMERO DE FOLIO 1251, de fecha 08 de junio del año 2009, me permito informarle que la Dirección de protección Civil y Bomberos, no emite vistos buenos para el uso y aprovechamiento; emite vistos buenos relacionados con el cumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad para el funcionamiento, documentos en los que se ha realizado una búsqueda del folio 1251 de manera exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia y no se encontró documento alguno con el número de folio y fecha que menciona, motivo por el cual no es posible emitir la certificación del documento que requiere. Atentamente Dirección de Protección Civil

Solicitud de información 01745/INFOEM/IP/RR/2016.

En atención a su solicitud número 00094/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permite hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de archivos que obran en esta dependencia, no encontrando registro de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del predio que refiere en su solicitud. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T EN T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Solicitud de información 01748/INFOEM/IP/RR/2016.

En atención a su solicitud número 00099/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permite hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, no encontrando trámite o autorización para la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del domicilio que menciona en su petición. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T EN T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Solicitud de información 01750/INFOEM/IP/RR/2016.

En atención a su solicitud número 00097/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permite hacer de su conocimiento, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro los

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose únicamente Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, mismas que en caso de requerir copia certificada deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 y las excedentes es de \$30.46 cada foja de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Solicitud de información 01753/INFOEM/IP/RR/2016.

En atención a su solicitud número 00114/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento, que se realizó la búsqueda dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose Licencia de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, mismas que en caso de requerir copia certificada deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 y las excedentes es de \$30.46 cada foja de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Solicitud de información 01762/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En atención a su solicitud número 00115/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permite hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento, que se realizó la búsqueda dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, mismas que en caso de requerir copia certificada deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 y las excedentes es de \$30.46 cada foja de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Solicitud de información 01762/INFOEM/IP/RR/2016.

En atención a su solicitud número 00116/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permite hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta autoridad, encontrando Constancia de Alineamiento y Número Oficial número 2438/04/12, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, le informo que en caso de requerir copia certificada, deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 01805/INFOEM/IP/RR/2016.

En atención a su solicitud 00088/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, encontrándose Constancia de Alineamiento de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-2010 y DGDU-LUS-2438-2012, sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad le informo que deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 y las excedentes es de \$30.46 cada foja de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Solicitud de información 01806/INFOEM/IP/RR/2016.

En atención a su solicitud número 00089/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, encontrándose Constancia de Alineamiento de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad le informo que deberá presentarse en la oficina que ocupa la Coordinación Jurídica esta dependencia ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084, de acuerdo al Artículo 147, Fracción I, Incisos A) y B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con las respuestas notificadas por el sujeto obligado, el Recurrente en fechas dos, nueve, diez y dieciséis de junio de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, mismos que fueron registrados en el sistema electrónico con los números de expediente 01682/INFOEM/IP/RR/2016, 01745/INFOEM/IP/RR/2016, 01748/INFOEM/IP/RR/2016, 01750/INFOEM/IP/RR/2016, 01753/INFOEM/IP/RR/2016, 01757/INFOEM/IP/RR/2016, 01762/INFOEM/IP/RR/2016, 01805/INFOEM/IP/RR/2016 Y 01806/INFOEM/IP/RR/2016, en los cuales se aducen, las siguientes manifestaciones:

Recurso de revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2016**Acto Impugnado:**

"Contestación del folio de solicitud No. 00100/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00100/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, la autoridad responsable, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Dirección General de Protección Civil y Bomberos, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "... me permite informarle que la Dirección de protección Civil y Bomberos, no emite vistos buenos para el uso y aprovechamiento; emite vistos buenos relacionados con el cumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad para el funcionamiento, documentos en los que se ha realizado una búsqueda del folio 1251 de manera exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia y no se encontró documento alguno con el número de folio y fecha que menciona, motivo por el cual no es posible emitir la certificación del documento que requiere. Atentamente Dirección de Protección

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Civil" Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública; Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; Que la Federación contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00100/ATIZARA/IP/2016, de fecha 15 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito copia certificada del VISTO BUENO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 1251, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, emitido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. A favor de Operadora de Colegios la Salle, S.C. ubicado en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la responsable, de que en la búsqueda realizada por la misma, no se encontró documento alguno con el número de folio y fecha que se menciona; dictamen de la responsable, totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la responsable, no es acertada en su fallo; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: "http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1" En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, pagina 20, párrafo segundo, especifica, que como a la letra dice: "asimismo, en fecha ocho de junio de dos mil nueve, por parte de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, se expidió a su favor, el visto bueno para el uso y aprovechamiento con número de folio 1251" Lo que denota incuestionable, que la información de

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

referencia, si existe, y que la responsable, trata de evadir sus responsabilidades ocultando la información, o posiblemente destruyendo la misma. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Es decir, la responsable a su libre albedrío y según sus propios intereses, dictamina que información se puede entregar, y cual no; lo que va en contra del derecho: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Es conveniente hacer la aclaración, que la autoridad responsable, aclaró que en la contestación de mi solicitud No. 00104/ATIZARA/IP/2016, en relación de que se me indiquen los ASUNTOS RELEVANTES ACTUALES DEL ESTADO PROCESAL, del Recurso de Revisión No. 597/2012, de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en relación al Juicio Administrativo 139/2012 de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. En relación al centro educativo La Salle, ubicado, con dirección en Retorno de Perdiz, número 70, en el fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, en Atizapán de Zaragoza, estado de México. Al respecto, la responsable, resuelve con fecha 02 de junio de 2016, que dicho juicio "había causado estado". Sin especificar la fecha de dicho estado. Lo anterior se hace del conocimiento, de las autoridades de INFOMEX, para que ustedes como órgano rector, verifiquen si no se contraponen las fechas, por un lado, de que dicho juicio ha causado estado, y por otro lado, de la emisión del Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, en el cual se especifica; que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de nueve años a partir de la fecha de este acuerdo; en relación a mis solicitudes Nos: 00028/ATIZARA/IP/2016 y 00029/ATIZARA/IP/2016. De igual manera, se hace del conocimiento, de las autoridades de INFOMEX, para que en mis siguientes solicitudes de información, la responsable no ponga como pretexto el acuerdo de mérito ó similar, CIR/02/03/V/17/03/2016. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, ya que la misma si existe, en relación a mi solicitud de copia certificada del visto bueno para el uso y aprovechamiento con número de folio 1251, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, emitido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. A favor de Operadora de Colegios la Salle, S.C. ubicado en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex" [sic]

Recurso de revisión 01745/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"Solicitud No. 00094/ATIZARA/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00094/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00094/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de archivos que obran en esta dependencia, no encontrando registro de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del predio que refiere en su solicitud." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones III y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara la inexistencia de la información, y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00094/ATIZARA/IP/2016, de fecha 13 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito copias certificadas de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL,

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifica o declara la inexistencia de la información, "...realizó una búsqueda exhaustiva dentro de archivos que obran en esta dependencia, no encontrando registro de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del predio...", sin motivar ni fundamentar su resolución. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado de que, no encontrando registro de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del predio que refiere en su solicitud; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: "http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1" En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del de amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, pagina 20, párrafo segundo, especifica, que como a la letra dice: "c) La demandada no tomó en consideración que la gobernada cuenta con la Licencia Estatal de uso de suelo con número A-100-086-2001, respecto del predio número setenta, con una superficie construida de 1,945.43 metros cuadrados, con autorización para la educación básica y media superior, incluyendo el acceso vehicular al estacionamiento;" De igual manera se anexa copia certificada de la Licencia Estatal de uso de suelo con número A-100-086-2001, en la cual se especifica [REDACTED]; en archivo: Licencia solicitud 45.PDF. Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Lo que va en contra del derecho, de que la información será garantizada por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la constancia de alineamiento y número oficial, [REDACTED]

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*en el municipio de Atizapán de Zaragoza
Estado de México." [sic]***Recurso de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2016****Acto Impugnado:***"Contestación solicitud No. 00099/ATIZARA/IP/2016" [sic]***Razones o Motivos de Inconformidad:**

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00099/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00099/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, no encontrando trámite o autorización para la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del domicilio que menciona en su petición." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones III y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara la inexistencia de la información, y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00094/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito copias certificadas de la CONSTANCIA DE

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, del l

. en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifica o declara la inexistencia de la información, "...realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, no encontrando trámite o autorización para la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del domicilio que menciona en su petición.", sin motivar ni fundamentar su resolución. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado de que, no encontrando trámite o autorización para la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del domicilio que menciona en su petición; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: "http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1" En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, pagina 20, párrafo segundo, especifica, que como a la letra dice: "c) La demandada no tomó en consideración que la gobernada cuenta con la Licencia Estatal de uso de suelo con número A-100-086-2001, respecto del predio número setenta, con una superficie construida de 1,945.43 metros cuadrados, con autorización para la educación básica y media superior, incluyendo el acceso vehicular al estacionamiento;" De igual manera se anexa copia certificada de la Licencia Estatal de uso de suelo con número A-100-086-2001, en la cual se especifica el [REDACTED] en archivo: Licencia solicitud 45.PDF. Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Lo que va en contra del derecho, de que la información será garantizada por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la constancia de alineamiento y número oficial, del lote [REDACTED]

en el municipio de

Atizapán de Zaragoza Estado de México." [sic]

Recurso de revisión 01750/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"Contestación solicitud No. 00097/ATIZARA/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00097/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00097/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose únicamente Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012," Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones VI y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se entrega información que no corresponde con lo solicitado, y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00097/ATIZARA/IP/2016, de fecha 13 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito copias certificadas de la Cedula Informativa, Licencia, Dictamen, Oficio, Carta, ó como se denomine, correspondiente a la AUTORIZACION DEL CAMBIO DE USO DE SUELO HABITACIONAL H333.A POR EL DE VIALIDAD, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación de [REDACTED]

en el municipio de Atizapán de Zaragoza

Estado de México. Lotes 60 y 63 los cuales nacieron para todos los efectos legales correspondientes, con Uso de Suelo Habitacional H333.A y no como Equipamiento Educación y Cultura E-EC PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente entregan información que no corresponde con lo solicitado, "...Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012.", y no lo solicitado, "autorización del cambio de uso de suelo habitacional h333.a por el de vialidad". Y de igual manera, sin motivar ni fundamentar su resolución. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte;

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. Mi solicitud, está fundada en el hecho de que los lotes 60 y 63, anteriormente descritos, desde hace varios años, la escuela La Salle, plantel Arboledas, los ocupa como calle de afluencia vehicular, siendo que los mismos son de uso de suelo habitacional. Las autoridades competentes y el propio municipio, se hacen los desentendidos y no hacen nada al respecto; inclusive toda la documentación relacionada con dicho colegio, las diferentes dependencias niegan tener conocimiento de las mismas; nunca cuentan con la documentación correspondiente; explicando a los solicitantes de información, que las demás dependencias o el gobierno del Estado, son los que tienen la información requerida; pero resulta que después de visitar las diferentes dependencias... nadie sabe, nadie supo, y nadie tiene nada al respecto. Se anexan al presente escrito de inconformidad.

[REDACTED] en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México; de igual manera, se anexa copia del plano de lotificación y delimitación de la calle de retorno de Perdiz, en el cual se aprecian los lotes referidos, para pronta referencia. Quedando a sus órdenes por si desean hacer una visita de inspección. Ya que en dichos lotes, en lugar de existir edificaciones de casas de uso de suelo habitacional, en su lugar existe una calle. IMG_3211.jpeg, IMG_3213.jpeg; IMG_3215.jpeg, IMG_3216.jpeg; IMG_20160512_144726852.jpeg; Mapa Mayorazgos del Bosque.jpeg Delimitacion,

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Retorno de Perdiz.pdf Asi las cosas, por lo que, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, agradeceré a los H. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, soliciten a la Unidad de Transparencia y al Sujeto Obligado, me detallen punto por punto lo siguiente, de la contestación respectiva, debidamente fundada y motivada; y en caso de encontrar o no la información, se me indique: 1.- Documento contestación legal certificado, ya sea en sentido afirmativo ó negativo, en original firmado y sellado. 2.- Dependencia encargada de conservar y emitir la documentación solicitada, solicitando en su caso, por su conducto la entrega de la misma; 3.- Periodicidad de emisión respecto de la documentación solicitada; 4.- Motivos por los cuales no se cuenta con dicha información. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la Cedula Informativa, Licencia, Dictamen, Oficio, Carta, ó como se denomine, correspondiente a la autorización del cambio de uso de suelo habitacional h333.a por el de vialidad, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, en

[redacted] en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." [sic]

Recurso de revisión 01753/INFOEM/IP/RR/2016**Acto Impugnado:**

"Contestación solicitud No. 00114/ATIZARA/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00114/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00114/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento, que se realizó la búsqueda dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose Licencia de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, ...” Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones I, V, VI y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se me niega la información solicitada; la entrega de la información es incompleta; la misma no corresponda con lo solicitado; y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00114/ATIZARA/IP/2016, de fecha 20 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: “Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, copia certificada por ambos lados de la Licencia Estatal de Uso Actual, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque.” PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, se me niegue la información solicitada, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, “...que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo,...” y “...localizándose Licencia de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012...”, ya que si bien cierto, que solicite Licencia Estatal erróneamente, pido una disculpa por la palabra “Estatal”; pero también es cierto, que el Sujeto Obligado conoce que a partir del año 2006, las funciones de emisión de Licencias de Uso de Suelo, las emiten los ayuntamientos

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

respectivos, por lo que el mismo, debió de percatarse de mi error y contestar al respecto de forma fundada y motivada, o en su caso solicitar la aclaración respectiva. De igual manera, se aprecia que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado; Así como también, que la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copia certificada de la Licencia de Uso de suelo Actual, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque." [sic]

Recurso de revisión 01757/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"Contestación solicitud No. 00115/ATIZARA/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00115/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00115/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permite hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento, que se realizó la búsqueda dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012,..." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones I, V, VI y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se me niega la información solicitada; la entrega de la información es incompleta; la misma no corresponda con lo solicitado; y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00115/ATIZARA/IP/2016, de fecha 20 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, o a quien corresponda, copias certificadas DE LAS ÚLTIMAS SIETE LICENCIAS ESTATALES DE USO DE SUELO ANTERIORES, emitidas por quien corresponda. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque. Excepto la correspondiente a 2001." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, se me niegue la información solicitada, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "...que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo,..." y "...localizándose Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012,...", ya que si bien cierto, que solicite Licencias Estatales erróneamente, pido una disculpa por la palabra "Estatales"; pero también es cierto, que el Sujeto Obligado conoce que a partir del año 2006, las funciones de emisión de Licencias de Uso de Suelo, las emiten los ayuntamientos respectivos, por lo que el mismo, debió de percatarse de mi error y contestar al respecto de forma fundada y motivada, o en su caso solicitar la aclaración respectiva. De igual manera, se aprecia que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado; Así como también, que la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de las últimas siete licencias estatales de uso de suelo anteriores, emitidas por quien corresponda. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque, excepto la correspondiente a 2001.

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez**Recurso de revisión 01762/INFOEM/IP/RR/2016****Acto Impugnado:***"contestación solicitud No. 00116/ATIZARA/IP/2016" [sic]***Razones o Motivos de Inconformidad:**

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00116/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00116/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta autoridad, encontrando Constancia de Alineamiento y Número Oficial número 2438/04/12,..." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones I, V, VI y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se me niega la información solicitada; la entrega de la información es incompleta; la misma no corresponda con lo solicitado; y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00116/ATIZARA/IP/2016, de fecha 20 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, o a quien corresponda, copias certificadas de la NOMENCLATURA CORRESPONDIENTE Y NÚMERO OFICIAL en relación al Colegio La Salle, por un lado, por avenida de las Granjas, colonia "Las Colinas",

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

y por otro lado, por retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque, ambas en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "...encontrando Constancia de Alineamiento y Número Oficial número 2438/04/12,...", siendo que mi solicitud consiste en solicitar, "...NOMENCLATURA CORRESPONDIENTE Y NÚMERO OFICIAL en relación al Colegio La Salle,...", por lo que se aprecia que no corresponde a lo solicitado; de igual manera la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. Así las cosas, por lo que, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, agradeceré a los H. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, soliciten a la Unidad de Transparencia y al Sujeto Obligado, me detallen punto por punto lo siguiente, de la contestación respectiva, debidamente fundada y motivada; y en caso de encontrar o no la información, se me indique: 1.- Documento contestación legal certificado, ya sea en sentido afirmativo ó negativo, en original firmado y sellado. 2.- Dependencia encargada de conservar y emitir la documentación solicitada, solicitando en su caso, por su conducto la entrega de la misma; 3.- Periodicidad de emisión respecto de la documentación solicitada; 4.- Motivos por los cuales no se cuenta con dicha información. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la nomenclatura correspondiente y número oficial en relación al Colegio La Salle, por un lado, por avenida de las Granjas, colonia "Las Colonias", y por otro lado, por retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque, ambas en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex" [sic].

Recurso de revisión 01805/INFOEM/IP/RR/2016**Acto Impugnado:***"Contestación solicitud No. 00088/ATIZARA/IP/2016" [sic]***Razones o Motivos de Inconformidad:**

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00088/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

letra dice: "En atención a su solicitud 00088/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, encontrándose Constancia de Alineamiento de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-2010 y DGDU-LUS-2438-2012,..." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones V, VI y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, la entrega de la información es incompleta; la misma no corresponda con lo solicitado; y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00088/ATIZARA/IP/2016, de fecha 13 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito copias certificadas de las CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO, de los lotes no. 60, 63, 64 y 65, manzana 12, de la calle retorno de perdiz, en el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "Constancia de Alineamiento de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-2010 y DGDU-LUS-2438-2012", siendo que mi solicitud consiste únicamente en solicitar, "CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO, de los lotes no. 60, 63, 64 y 65", ya que únicamente con la Constancia de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, indican exclusivamente que el número oficial 70 corresponde a [REDACTED]. [REDACTED] por lo que la entrega de la información es incompleta y no corresponde a lo solicitado; de igual manera la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de las constancias de alineamiento y uso de suelo, de [REDACTED]

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[REDACTED] en el
municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México" [sic]

Recurso de revisión 01806/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"Contestación solicitud No. 00089/ATIZARA/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00089/ATIZARA/IP/2016, de fecha 02 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00089/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, encontrándose Constancia de Alineamiento de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, ..." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones V y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, la entrega de la información es incompleta; y principalmente porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 02 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00089/ATIZARA/IP/2016, de fecha 13 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que como a la letra dice: "Solicito copias certificadas de las CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, de los lotes no. 60, 63, 64 y 65, manzana 12, de la calle retorno de perdiz, en el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "encontrándose Constancia de Alineamiento de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12", siendo que mi solicitud consiste únicamente en solicitar, "CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, de los lotes no. 60, 63, 64 y 65", ya que únicamente con la Constancia de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, indican exclusivamente que el número oficial 70 corresponde a los [REDACTED]

faltando la contestación correspondiente al lote marcado con el No. 60, por lo que la entrega de la información es incompleta; de igual manera la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. De igual manera, me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita: Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de las constancias de alineamiento y numero oficial, de los 1

*[redacted]
en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México. " [sic]*

Se destaca que, el recurrente adjunto diversos archivos electrónicos en cada una de las interposiciones de recursos de revisión que hace, motivo por el cual, se omite su inserción, toda vez que esto se hace por economía procesal y al ser del conocimiento de las partes resultaría ocioso.

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes de justificación correspondientes.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Destacando que para el caso del recurso de revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2016, se pone a la vista al recurrente el informe de justificación, debido a que la respuesta establecida en el mismo modifica a la respuesta inicial del **Sujeto Obligado**; se omite su inserción en el presente considerando, toda vez que en la parte del estudio se hará presentación del mismo.

Por otro lado, para los recursos 01745/INFOEM/IP/RR/2016, 01748/INFOEM/IP/RR/2016, 01750/INFOEM/IP/RR/2016, 01753/INFOEM/IP/RR/2016, 01757/INFOEM/IP/RR/2016, 01762/INFOEM/IP/RR/2016, 01805/INFOEM/IP/RR/2016 y 01806/INFOEM/IP/RR/2016 no se ponen a la vista, toda vez que en los respectivos informes de justificación, el **Sujeto Obligado**, ratifica su respuesta.

QUINTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión 01745/INFOEM/IP/RR/2016, 01750/INFOEM/IP/RR/2016 y 01805/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, los recursos de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2016 y 01753/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Por otro lado, el recurso de revisión 01806/INFOEM/IP/RR/2016 y fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, los recursos de revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2016, 01757/INFOEM/IP/RR/2016 y 01762/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados al Comisionada Eva Abaid Yapur a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, así mismo se determinó acumular los expedientes electrónicos números 01682/INFOEM/IP/RR/2016, 01745/INFOEM/IP/RR/2016, 01748/INFOEM/IP/RR/2016, 01750/INFOEM/IP/RR/2016, 01753/INFOEM/IP/RR/2016, 01757/INFOEM/IP/RR/2016, 01762/INFOEM/IP/RR/2016, 01805/INFOEM/IP/RR/2016 Y 01806/INFOEM/IP/RR/2016.

Esto es así, ya que el arábigo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor regula la supletoriedad de la misma, apoyándose en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México cuyo numeral 18 regula la acumulación de los recursos como a continuación se señala:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

En este sentido, en aras de mejor resolver y evitar resoluciones contradictorias, es procedente la acumulación de los recursos de revisión aludidos, dado que el recurrente, el sujeto obligado guardan identidad.

SEXTO. Posteriormente, una vez transcurrido el término legal referido, se decretaron los respectivos cierres de instrucción en fechas diecisiete, veinticuatro, veintisiete de junio y primero de julio de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concediera un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudios y resoluciones del asunto. Ahora bien se procede al análisis del presente recurso acumulados, así como los contenidos íntegros de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar los fallos correspondientes conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en lo que el Estado mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia Local.

Por cuestión de método se analizan los recursos de manera individual y en su conjunto cuando así se permita, toda vez que del trámite y de la sustanciación, así como los antecedentes inmersos en cada expediente, se advierte una disparidad de actuaciones que conllevan a resolver en diverso sentido, como a continuación se aborda.

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A. Recurso de Revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2016

Para el presente caso, previo al pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en sus artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el **Sujeto Obligado** responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

De esta manera, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, a efecto de que quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Así, se procede a verificar lo solicitado por el hoy **Recurrente**, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

"Solicito copia certificada del VISTO BUENO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 1251, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, emitido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. A favor de Operadora de Colegios la Salle, S.C. ubicado en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex" [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor el **Sujeto Obligado** en su respuesta señalo:

"...En atención a su solicitud de información con número 00100/ATIZARA/IP/2016, con la que solicita copia certificada del VISTO BUENO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO, CON NÚMERO DE FOLIO 1251, de fecha 08 de junio del año 2009, me permite informarle que la Dirección de protección Civil y Bomberos, no emite vistos buenos para el uso y aprovechamiento; emite vistos buenos relacionados con el cumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad para el funcionamiento, documentos en los que se ha realizado una búsqueda del folio 1251 de manera exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia y no se encontró documento alguno con el número de folio y fecha que menciona, motivo por el cual no es posible emitir la certificación del documento que requiere. Atentamente Dirección de Protección Civil" [Sic]

Consecuente a la respuesta precitada, el **Recurrente** interpone el recurso de revisión que nos ocupa, bajo el acto de impugnación y con las motivaciones que se especifican en antecedentes.

No obstante en fecha trece de junio de la presente anualidad, se recibió vía SAIMEX, un oficio por parte del **Sujeto Obligado**, en el que se advierte que modifica el acto impugnado y menciona se localizó la información que solicita y detalla la forma en que el **Recurrente** puede acceder a la misma, lo cual incide en el sentido de la resolución, por lo que se toma en cuenta dicha información remitida en aras de que el **Recurrente** cuente con la información de manera expedita.

Ante este esto, el **Recurrente** en fecha catorce de junio de la presente anualidad, manifestó lo que conforme a derecho considero oportuno en contra de lo emitido en el informe de justificación correspondiente, en donde argumenta que lo remitido por

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

el **Sujeto Obligado** le es inconforme debido a que no especifica a favor de quien se expide el documento en turno, cuando en su solicitud detalla a nombre de quien se expide el documento requerido. Se destaca que lo anterior, es el único alegato que manifestada por el **Recurrente**.

Así las cosas, por lo que hace al primer requerimiento sobre el Visto Bueno para el uso y aprovechamiento de folio 1251 emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en la respuesta inicial se señala que derivado de una búsqueda exhaustiva por la ya citada dirección, no se encontró registro alguno, mencionando además que dicha dirección solo emite vistos buenos para el cumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad para el funcionamiento de inmuebles.

Por lo que de las referencias antes citadas, se advierte que el **Sujeto Obligado** da respuesta en sentido negativo a la solicitud, bajo argumento de que no se encontró ningún documento con el folio y fecha detallados por el **Recurrente**, siendo esto la materia del recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante es claro que en informe de justificación, la materia del recurso de revisión se ve superada por la respuesta que remite el **Sujeto Obligado**, ya que en el mismo se menciona que el documento con el folio referido en la solicitud fue localizado haciendo las siguientes precisiones:

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Una vez que el C. David Eduardo Díaz García, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la contestación dada por esta unidad administrativa, manifiesta que, el "VISTO BUENO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 1251", se menciona en la Resolución de Amparo Directo 410/2014 dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se procede a solicitar a la Dirección Jurídica de este H. Ayuntamiento, se realice la búsqueda del expediente de amparo referido, encontrando copia simple de un "VISTO BUENO" con número de folio de registro en el sistema del CAE 12597 y con número 1251, aclarando que este corresponde al número consecutivo del formato y no así al del registro en los archivos o sistemas, razón por la cual no se había localizado

Por lo anterior, le informo que en el archivo electrónico del sistema del Centro de Atención Empresarial CAE, se tiene registro del Visto Bueno emitido en fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, por el entonces titular de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, Cmdte. Raúl Montiel Paredes, con folio 12597 y copia fiel en el expediente.

Por lo anterior, se informa:

Con fundamento en el artículo 147 fracción I inciso A) del Código Financiero del Estado de México vigente, deberá de realizar el pago de derechos correspondiente por la CERTIFICACIÓN DE UNA FOJA, debiendo presentarse en la oficina de "CONSTANCIAS VECINALES" ubicada en el sótano del Palacio Municipal de H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, de la colonia El Potrero, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, presentando identificación oficial vigente, para que le sea proporcionada la Orden de Pago y con ella, realice el pago en las cajas de la Tesorería Municipal que se encuentran ubicadas al exterior del Palacio Municipal en su lado Sureste, una vez que haya realizado el pago deberá de proporcionar copia del pago a la Lic. Alma Delia Valdez Hernández, Coordinadora Jurídica de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, quien tiene su oficina en Calle Municipio Libre No. 3, de la colonia Lomas de Atizapán, del mismo municipio para proceder a la certificación del VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS CON NÚMERO DE FOLIO CAE 12597 Y FOLIO DE FORMATO 1251 y transcurridos tres días hábiles, se le informará vía telefónica el día y hora en que tendrá que presentarse con identificación oficial vigente para la entrega de la certificación

No omito el aclarar que los procedimientos de certificación, corren en exclusiva a cargo del Secretario del H. Ayuntamiento y por ende siguen un consecutivo en orden, por ello los tiempos programados y descritos.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

CARLOS MANUEL RODRIGUEZ DELGADO
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ccp. Expediente/minutario
CMRD/CAMQ/advh

Por lo que se advierte que derivado de la sentencia, que puso a la disposición el hoy recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias ante la Dirección Jurídica y hace la especificación que se encontró la información requerida, señalando los

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

procedimientos para la obtención de la única foja certificada así como el precio de la misma, por lo que a criterio de este Órgano Garante la solicitud de información queda satisfecha con la aceptación del sujeto obligado de contar con la información y remitir al particular los datos suficientes para la obtención de la copia certificada que refiere.

Asimismo, el alegato del recurrente no se advierte idóneo ni soportado por algún otro medio e convicción que permita dudar si efectivamente se encuentra expedido dicho Visto bueno a favor de Operadores La Salle S.C., ya que como se advierte de los oficios inmersos en el informe de justificación el sujeto obligado es claro en referir que sí cuenta con la información a que hace referencia y hace mención a la sentencia que adjunta el particular en el recurso de revisión, por lo que esta Autoridad no puede dudar de la veracidad de la información y de las referencias del sujeto obligado por no estar dentro de las atribuciones legales, máxime que resulta inconcuso que la Litis versa sobre el Visto Bueno y Uso de Suelo expedido a dicha entidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto”

Asimismo, la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por todo lo anterior expuesto, evidentemente se actualizan las hipótesis referidas al inicio del presente considerando, quedando así sin materia el recurso de revisión, y por ende inoperantes los agravios esgrimidos por el particular, sirviendo de apoyo por analogías, la jurisprudencia con número de registro 394984 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito cuyo rubro y texto esgrime.

SOBRESEIMINETO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que en mérito de tales líneas argumentales de hecho y derecho, resulten inoperantes los motivos de inconformidad que arguye el hoy Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se SOBRESEE el recurso de revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

B. Por lo que hace a los recursos de revisión 01745/INFOEM/IP/RR y 01748/INFOEM/IP/RR, con las solicitudes de información en las cuales se requiere "...copias certificadas de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, del lote no. 70, de la calle Avenida de las Granjas, en la colonia Las Colonias, en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." (Sic)

El sujeto obligado en respuestas a las solicitudes señaló que la Dirección de Desarrollo Urbano realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esa dependencia no encontrando registro de Constancia de Alineamiento y Número Oficial del Predio que refiere en solicitud, por lo cual dicha manifestación la refuta el particular en el medio de impugnación que nos ocupa, haciendo referencia a los agravios ya planteados con anterioridad en el cual en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben en el presente apartado sin que ello viole

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los principios de congruencia y exhaustividad², y por cuestión de método se analizarán las cuestiones principales para establecer el sentido del fallo que tenga a bien emitir este Revisor.

Así, la materia de la solicitud son las Constancias de Alineamiento y número oficial del lote No. 70 de la Calle Avenida de las granjas en la colonia Las Colonias en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, referencia de la cual no se advierte temporalidad alguna ni otro dato que permita hacer referencia a la base de la solicitud inicial; no obstante, en los recursos de revisión que nos ocupan, se adjuntó la versión pública de la sentencia que recayó al Amparo Directo 410/2014 radicado en el tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa con el objetivo de señalar la existencia de una licencia estatal de uso de suelo con número A-100-086-2001 como así lo establece su Considerando QUINTO de la sentencia referida, por lo que permite colegir que de acuerdo a las manifestaciones del particular se requiere la constancia de alineamiento y número oficial en congruencia con la licencia estatal

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de uso de suelo referida, tan es así que señala que por la existencia de dicha licencia es que debe existir la constancia requerida.

Por lo que del estudio de las documentales que adjunta en su recurso de revisión, se advierte que la sentencia previamente referida se limita a demostrar la existencia de una licencia estatal de uso de suelo, misma que adjunta el particular en su medio de impugnación y de la cual nos permite arribar a la conclusión que efectivamente debió contar el Sujeto Obligado con dicha constancia como se aprecia a continuación.

La licencia estatal de uso de suelo que adjunta el particular, consta con los datos que en su momento se requerían para su expedición, y como se desprende de su contenido ésta la emitió la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, específicamente por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como se advierte de la siguiente imagen que adjunta el particular:

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

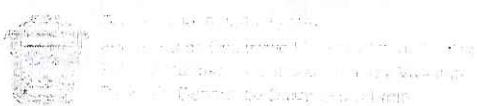
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



LICENCIA ESTATAL DE USO DEL SUELO

Folio: 151891

No. de Licencia: A-100-005-2001

DATOS GENERALES

SOLICITANTE		PREDIO	
Nombre:		Calle:	RETOÑO DE PENDIZ
Domicilio:		No. Oficio:	70
Colonia/Barriadas:		Clave catastral:	
Municipio:		Colonia/Populación:	LAS COLONIAS
Solicitud No.:	A-100-005-2001	Municipio:	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
		Superficie construida:	1,945.43 m ²
		Superficie total del predio:	19,811.33 m ²

NORMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL PREDIO.

Zona: EQUIPAMIENTO	Clave: E
Uso del suelo que se autoriza: EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR	
No. máximo de viviendas: 270.00	Superficie máxima de construcción que se autoriza: 270.00 m ²
Superficie mínima/lote de construcción: 22.00 m ²	Altura máxima: 10.00 m
metros a partir del nivel de: DESPLANTE	Lotes mínimos: 3,000.00 m ² , con un frente mínimo de 50.00 m ²
Estacionamientos:	

OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

- LA PRESENTE SE AUTORIZA PARA LA AMPLIACION DE CONSTRUCCION DE 270.00 M² CON EL ANTECEDENTE DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION N°. 2396/78 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1978 Y 665/77 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1977.
- DE ACUERDO CON EL OFICIO N°. SE/OPA/212010000/066/00 DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2000, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE PLANEACION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA. LA ACTIVIDAD REPERDIDA NO REQUIERE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION EN LA MATERIA.
- EL PROYECTO DEBERA AJUSTARSE A LO INDICADO EN EL CUERPO NORMATIVO DE LA PRESENTE LICENCIA.
- EL ACCESO VEHICULAR AL ESTACIONAMIENTO DE LA ESCUELA DEBERA DE REALIZARSE POR LA AVENIDA DE LAS GRANJAS, COLONIA LAS COLONIAS.

RESTRICCIONES

- DEBERA RESPETAR LAS RESTRICCIONES QUE INDIQUE EL ALINEAMIENTO MUNICIPAL

ESTADO DE MEXICO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTAL
CONTRATO DE LICENCIA DE USO DEL SUELO

AUTORIZACION

Lugar de expedición: ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
Fecha: Vendimiento:
Comprobante de pago No.:
Funcionario que autoriza: RO. JESÚS ZUPA NUÑEZ
Cargo: DIR. DE LA REGIÓN DE ATIZAPÁN TEXCOCO
Firma:

RECIBIDO

Lugar de expedición: SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y OBTENCIÓN DE RECURSOS
Fecha: ROBERTO DEL RÍO GARCIA
Comprobante de pago No.:
Funcionario que autoriza:
Cargo:
Firma:

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así, si bien la licencia de uso de suelo referida no fue expedida por autoridad municipal, también lo es que se advierte que el apartado de restricciones la autoridad estatal señala que se deberán respetar las restricciones que indique el alineamiento municipal, más aún que se autoriza la licencia para una ampliación de construcción, por lo que se establece una facultad ordenadora de la cual debe recaer una constancia de alineamiento, sirviendo de sustento de igual manera la entonces vigente Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México en sus numerales 122 y 125 fracción III señalaban que la licencia estatal de uso de suelo será indispensable para requerir la licencia de construcción municipal, y que ésta última tiene por objeto autorizar el alineamiento y número oficial.

Por ende, de las manifestaciones del sujeto obligado se advierte que niega contar con dicha constancia requerida, no obstante como se ha señalado se imponía la obligación en términos de la Ley aplicable y la licencia estatal de uso de suelo de respetar las restricciones del alineamiento municipal, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas administrativas que pudieran contar con dicha información y en el supuesto de que no se localice deberá emitirse la declaratoria de inexistencia correspondiente, toda vez que no pasa desapercibido por esta Autoridad que por la temporalidad de la información requerida es posible que efectivamente dicha información ya no exista, no obstante la respuesta del sujeto obligado no cumple con las características de un acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de la Ley de la materia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos dicha información, arábigos aplicables de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, que a la letra esgrimen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y

³ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Por lo que en ese supuesto de que al agotar los criterios de búsqueda se logre encontrar la información deberá entregarla en la modalidad requerida previo pronunciamiento del procedimiento respectivo, caso contrario deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

C. Recurso de Revisión 01750/INFOEM/IP/RR/2016

En primera instancia se hace referencia a lo que el hoy Recurrente solicita, lo cual se construye en: "Solicito copias certificadas de la Cedula Informativa, Licencia, Dictamen, Oficio, Carta, ó como se denomine, correspondiente a la AUTORIZACION DEL CAMBIO DE USO DE SUELO HABITACIONAL H333.A POR EL DE VIALIDAD, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación

[REDACTED]
en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México. Lotes 60 y 63 los cuales nacieron para todos los efectos legales correspondientes, con Uso de Suelo Habitacional H333.A y no como Equipamiento Educación y Cultura E-EC" [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo este tenor, el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta, misma que en lo modular se establece lo siguiente: “*... se realizó una búsqueda minuciosa dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose únicamente Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, mismas que en caso de requerir copia certificada deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 y las excedentes es de \$30.46 cada foja de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada...” [Sic]*

En consecuencia a lo anterior, el **Recurrente** interpone el recurso de revisión que nos ocupa, bajo el acto de impugnación y motivaciones correspondientes que se especifican en antecedentes, mismos que para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se omite su inserción, pero será analizado en el presente apartado.

Por otro lado, se hace notar que dentro del informe de justificación que el **Sujeto Obligado**, se ratifica la respuesta inicial a la petición de información.

Ahora bien, una vez contextualizado lo anterior, es menester de esta ponencia, pasar a verificar la responsabilidad jurídica del **Sujeto Obligado** sobre la posesión y administración de los documentos que se solicitan.

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Primeramente se invoca lo establecido por el artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

Igualmente se hace mención de los numerales 113, 122 y 139 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que señalan la literalidad siguiente:

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Ahora bien, se procede a invocar lo establecido en el artículo 5.10, fracciones VII, VIII y IX del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que en materia de Desarrollo Urbano y más específicamente, en lo relacionado a los cambios de usos de suelo, licencias y los planes de desarrollo urbano, se señala lo siguiente:

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que, dentro de las atribuciones que tienen los ayuntamientos, son los procesos de planeación de sus territorios, inmerso en este sentido la temática correspondiente a Desarrollo Urbano, siendo uno de los procesos y trámites en esta materia, el cambio de usos de suelo dentro de su territorio, tal y como se señala en la solicitud, efectivamente el **Sujeto Obligado** tiene la atribución de realizar el cambio de usos de suelo al que se hace referencia.

No obstante, al destacar el **Recurrente** solicita, “... AUTORIZACION DEL CAMBIO DE USO DE SUELO HABITACIONAL H333.A POR EL DE VIALIDAD...” haciendo referencia a un Uso de Suelo H333.A, mismo que de acuerdo a lo dicho por el **Recurrente** ha sido modificado para el Uso de Vialidad sin soportarse su dicho.

A lo anterior se tiene que hacer uso de los instrumentos de Planeación y Desarrollo Urbano establecidos por el **Sujeto Obligado**, por lo cual se hará la revisión pertinente dentro de “*Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza en Vigencia, la Tabla de Usos de Suelo del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza y el Plano de Estructura Urbana del Plan antes referido*”

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se hace constatar que estos documentos están disponibles dentro de la página web de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano** del Estado de México y de igual manera se puede encontrar en la página del IPOMEX del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, siendo documentos oficiales en materia de Desarrollo Urbano a nivel municipal y que son los que están en vigencia.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por el Plan anteriormente citado, establece usos de suelo “habitacional, equipamiento, vialidad, cuerpos de agua, y desglosados de áreas verdes” mismos que aplican para todo el municipio de Atizapán de Zaragoza, y que en especial para el caso de los usos habitacionales se desglosan como se muestra en la siguiente imagen:

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
ESTADO DE MÉXICO

Tabla 17. Uso actual del suelo municipio de Atizapán de Zaragoza. 2000.

USO	SUPERFICIE	PORCENTAJE
HABITACIONAL	4,204.12	79.57
H.100.A	718.08	13.59
H.125.A	104.55	1.98
H.150.A	874.93	16.56
H.200.A	1058.64	20.03
H.250.A	243.43	4.61
H.500.A	176.82	3.35
H.667.A	116.56	2.21
H.1000.A	590.79	11.18
H.1333.A	320.32	6.06
CU.	91.17	1.73
IP-N	47.95	0.91
EQUIPAMIENTO	209.37	3.96
VIALIDAD	667.38	12.63
OTROS USOS	64.15	1.21
SUBTOTAL ZU	5284.14	100 / 54.12
AG-BP-TM	36	0.37
N-BOS-N	1501.7	15.38
N-PAS-N	2,552.88	26.15
CUERPOS AGUA	70.69	0.72
OTROS USOS	318.74	3.26
SUMTOTAL ZNU	4,480.01	100 / 45.88
TOTAL	9,764.15	100

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como es posible observar, en el Plan no se establece el Uso de suelo Habitacional mencionado por el Recurrente, es decir el H.333.A, haciéndose constatar que en el apartado de normatividad donde se mencionan las restricciones de los usos de suelo establecidos para el municipio, en ningún momento se hace referencia a un Uso de Suelo H.333.A, y que si bien es cierto, que en el apartado de estrategias se hace mención del Uso de Suelo H.333.A, esto se hace bajo el planteamiento de proyectos a futuro, de los cuales no se tiene la certeza de que se hayan realizado bajo los términos establecidos.

Ahora bien de acuerdo con la "Tabla de Usos de Suelo del Municipio de Atizapán de Zaragoza" documento que es parte y complemento del Plan de Desarrollo Urbano ya citado se establecen los Usos de Suelo Habitacional siguientes:

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE														
ATIZAPAN DE ZARAGOZA														
<i>H 100C</i>	<i>H 200A (b)</i>	<i>H 333ZE (c)</i>	<i>H 417A (d)</i>	<i>H 500A</i>	<i>H 833ZE (e)</i>	<i>H 1000A (f)</i>	<i>H 1667ZE-1.1 (g)</i>	<i>H 1667ZE-1 (h)</i>	<i>H 1667ZE-2 (i)</i>	<i>H 1667ZE-3 (j)</i>	<i>H 1667ZE-4 (k)</i>	<i>H 3333ZE (l)</i>	<i>H 5000ZE (m)</i>	<i>H 1666ZE (n)</i>

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior permite verificar que, de acuerdo a la instrumentación en materia vigente del municipio, en ningún momento se hace referencia al Uso de Suelo del que el Recurrente hace mención en su solicitud.

Ahora bien en harás de privilegiar al Recurrente, se procede a comparar la ubicación que se da en la solicitud de información, con lo establecido en el Plano de Estructura Urbana del Municipio de Atizapán de Zaragoza, lo anterior con la finalidad de corroborar lo antes expuesto.

De esta manera se tiene que, de acuerdo a la solicitud del Recurrente, los lotes a los que hace mención, se localizan en las cercanías de un Club de Golf, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

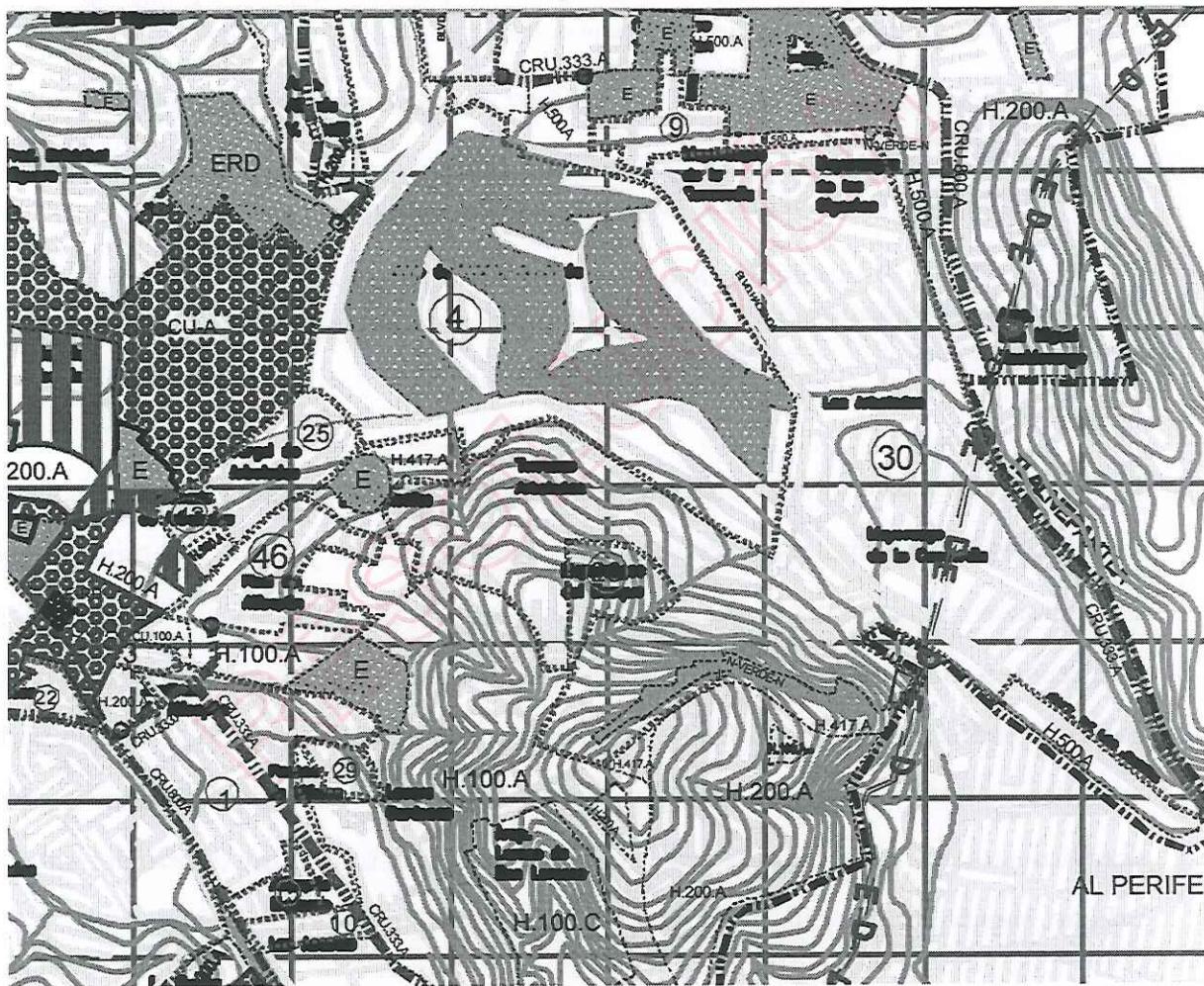
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, tomando nuevamente como referencia dicho Campo de Golf, dentro del Plano de Estructura Urbana se tienen la siguiente imagen:



En conformidad a lo anterior, al haberse tomado como referencia cercana el Campo de Golf, que se localiza en las cercanías de los lotes a los que hace referencia el **Sujeto Obligado**, en el Plano de Estructura se puede apreciar que no se localiza el Uso de Suelo H.333.A, mismo al que hace referencia el Recurrente en su solicitud inicial.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en referencia a que el Uso de Suelo de habitacional se modificó a vivienda, se invoca lo establecido en el artículo 5.57 fracciones I y II del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 5.57.- El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurran los supuestos siguientes:

I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;

II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;

Lo anterior adquiere relevancia, toda vez que, en materia de desarrollo urbano, una vialidad es compatible con todos los usos habitacionales, ya que son mínimas las afectaciones que propicia, y permite elevar la plusvalía de lotes y viviendas que se localizan en las inmediaciones de vialidades, considerándose como benéficas y no como perjudiciales. De igual forma, se destaca que una Vialidad no es considerada como un Uso de suelo distinto, sino que se considera como un tipo de infraestructura dentro del territorio, la cual permite la comunicación y el transporte dentro del espacio urbano, siendo este un medio de estructuración de los espacios urbanos.

Así las cosas, una vez realizado el análisis de la normatividad y de los instrumentos pertinentes para el presente recurso de revisión, se puede observar que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado tiene el de poder de generar y poseer la información

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

que el Recurrente refiere sobre cambios de uso de suelo, también lo es que al no estar establecido en los instrumentos de planeación el Uso de Suelo hace que se hace referencia y que, de igual forma referir que paso a usarse como vialidad, esto no implica un cambio de usos de suelo como tal, debido a que la vialidad es considerada como un tipo de infraestructura, por lo cual el Sujeto Obligado puede no tener en su archivo la documentación requerida por el Recurrente, máxime que dichos cambios son previa solicitud del interesado y al responderse en un sentido negativo esta Autoridad no puede pronunciarse sobre la veracidad.

Para dar soporte a lo anterior, se invoca el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos y disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, los motivos de inconformidad planteados por el hoy Recurrente, los cuales ha quedado precisados en el apartado de antecedentes, resultan infundados debido que solicita información que, si bien es cierto bajo los términos jurídicos tienen el Sujeto Obligado la responsabilidad de generarlos, administrarlos y poseerlos,

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

también es cierto que para el caso específico la normatividad antes citada establece la no correspondencia de lo que el Recurrente solicita con lo que el Sujeto Obligado tienen y está mostrando.

Por lo que las documentales que hace referencia en el recurso de revisión, ellas carecen de valor alguno, ya que se limitan a corroborar las cuestiones subjetivas del particular sobre el posible uso diverso al autorizado como lo refiere, sin que ello implique que resulten suficientes para denotar la existencia de la Licencia de cambio de uso de suelo que refiere su solicitud, resultando las mismas inatendibles e ineficaces para fallar a favor del recurrente.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Órgano garante que bajo el principio de exhaustividad, las referencias inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa que versan sobre “...Así las cosas, por lo que, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, agradeceré a los H. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, soliciten a la Unidad de Transparencia y al Sujeto Obligado, me detallen punto por punto lo siguiente, de la contestación respectiva, debidamente fundada y motivada; y en caso de encontrar o no la información, se me indique:

1.- Documento contestación legal certificado, ya sea en sentido afirmativo ó negativo, en original firmado y sellado. 2.- Dependencia encargada de conservar y emitir la documentación solicitada, solicitando en su caso, por su conducto la entrega de la misma; 3.- Periodicidad de emisión respecto de la documentación solicitada; 4.- Motivos por los cuales no se cuenta con

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dicha información. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda..." las mismas devienen improcedentes de acuerdo a lo siguiente.

Sobre los puntos 1,2 y 3, debe señalarse que los peticionarios no pueden ampliar sus solicitudes de información en el recurso de revisión, toda vez que se pretende que se realice un estudio de requerimientos que no fueron abordados en su momento procesal oportuno, lo que imposibilita a este Revisor a declarar procedente dichos hechos novedosos, los cuales carecen de los elementos de procedibilidad requeridos en la ley de la materia, máxime que la ampliación de las solicitudes en el recurso de revisión es causa de improcedencia, numeral que a la letra señala:

Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Imperativo legal que no puede pasar por alto este Resolutor, ya que es evidente la causa de improcedencia de éstos puntos en el recurso de revisión, ya que no existe relación entre la solicitud de información con la *causa petendi* inmersa en el recurso de revisión, ya que se amplía la solicitud sin sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Manifestaciones precedentes que no son aisladas ya que se ven robustecidas por analogía con el criterio 27/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderezan contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 4 de este rubro de la solicitud, sobre los motivos que no se cuenta con dicha información, como ha quedado demostrado no

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

puede ordenarse una declaratoria de inexistencia de la información que nos ocupa, ya que ésta no es procedente en el presente asunto que se ventila.

Es así que con fundamento en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 179, 181 párrafo tercero, 185 fracción VII y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información 00097/ATIZARA/IP/2016, que ha sido materia del presente fallo.

D. Recurso de Revisión 01753/INFOEM/IP/RR/2016 y
01757/INFOEM/IP/RR/2016

Para el presente caso, se hace referencia a lo que el hoy Recurrente solicita, que de acuerdo con las constancias electrónicas se construyen en: "*Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, copia certificada por ambos lados de la Licencia Estatal de Uso Actual, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque.*" [Sic] y

"Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, o a quien corresponda, copias certificadas DE LAS ÚLTIMAS SIETE LICENCIAS ESTATALES DE USO DE SUELO ANTERIORES, emitidas por quien corresponda. En relación al Colegio La Salle, plantel Mayorazgos del Bosque. Excepto la correspondiente a 2001." [Sic]. Peticiones que responden a los recursos

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de revisión 01753/INFOEM/IP/RR/2016 y 01757/INFOEM/IP/RR/2016 respectivamente.

Bajo este tenor y en ese mismo orden, el **Sujeto Obligado**, emitió sus respectivas respuestas a las solicitudes ya citadas, misma que en lo medular se establecen lo siguiente: *"En atención a su solicitud número 00114/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento, que se realizó la búsqueda dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose Licencia de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, mismas que en caso de requerir copia certificada deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 y las excedentes es de \$30.46 cada foja de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO"* [Sic] y *"En atención a su solicitud número 00115/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano no está la de emitir Licencias Estatales de uso del suelo, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento, que se realizó la búsqueda dentro los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, mismas que en caso de requerir copia certificada deberá presentarse"*

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 y las excedentes es de \$30.46 cada foja de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO" [Sic]

En consecuencia a lo anterior, el Recurrente interpone los respectivos recursos de revisión que nos ocupan, bajo los actos de impugnación y motivaciones correspondientes que se especifican en los antecedentes respectivos, mismos que para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se omite su inserción, pero será analizado en el presente apartado.

Asimismo, en informe de justificación el sujeto obligado ratifica respuesta y señala que ya se recogió la copia certificada de las licencias respectivas, no obstante ello fue previo a interponer el recurso de revisión por lo que del estudio de éste, se advierten parcialmente fundados los agravios del particular tomando como referencia lo siguiente.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Si bien es cierto la Licencia estatal de uso de suelo no es la denominación correcta, ello no implica que deba desecharse dicha solicitud y darle trámite, toda vez que aplicando la suplencia de la queja deficiente, con apego a los numerales 13 y 181 párrafo cuarto se colige que debe tener las licencias de uso de suelo actual y de los siete años anteriores, siempre y cuando se haya tramitado por el interesado ya que la obligación es del particular interesado y no del sujeto obligado y solo en el supuesto que de la búsqueda realizada no se encuentre la información bastará con que así lo manifieste, tomando como consideración los siguientes numerales aplicables al caso concreto.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

*VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;**VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;**Artículo 5.55.- El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.**Artículo 5.56.- La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente**I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente, vía presencial en las oficinas correspondientes o de manera electrónica, a través del portal que se cree para tal efecto y deberá ser resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;**II. Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;*

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. A la solicitud deberá acompañarse el dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en los casos previstos en este Libro;

IV. Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y

V. No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para lotes resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios autorizados, siempre y cuando el uso y aprovechamiento de los mismos haya quedado comprendido en la autorización respectiva.

Así, de la fuente normativa se advierte que efectivamente el Ayuntamiento expedirá la licencia de uso de suelo previa solicitud del interesado, esto es, sin que de oficio se tenga la atribución de renovarla por parte del sujeto obligado, lo que lleva a colegir que sólo en el supuesto de que existan trámites realizados por el interesado de la Operadora Colegios la Salle en los últimos siete años, el sujeto obligado deberá entregar dicha información en versión pública con el acuerdo de clasificación correspondiente en términos de la normatividad aplicable, caso contrario bastará con que así se pronuncie toda vez que el sujeto obligado ya señaló que cuenta con las licencias de uso de suelo DGDU-LU-581-10 y DGDU-LUS-2438-2012, sin que se pueda pronunciar sobre la veracidad de la información ante la falta de argumentos y pruebas vinculantes que permitan corroborar la existencia de más licencias de uso de suelo a favor de la entidad ya referida.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

No se soslaya por este órgano colegiado que de oficio advirtió, que el sujeto obligado transgrede en perjuicio del particular, el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no es congruente la fijación del precio por copia certificada con la normatividad aplicable al presente, por lo que se comunica al sujeto obligado realice la cuantificación en estricto apego al numeral 148 del Código Financiero vigente en la entidad y a la normatividad en materia de transparencia para el pago por la reproducción en copias certificadas.

Por ende de lo anteriormente expuesto, se Modifican las respuestas del sujeto obligado inmersas en los recursos de revisión materia de estudio en el presente apartado.

E. Recurso de Revisión 01762/INFOEM/IP/RR/2016

Para el presente caso, referimos lo que el recurrente solicita, lo cual, de acuerdo a las constancias electrónicas se constriñe en lo siguiente: "*Solicito del Director General de Desarrollo Urbano, de Atizapán de Zaragoza, o a quien corresponda, copias certificadas de la NOMENCLATURA CORRESPONDIENTE Y NÚMERO OFICIAL en relación al Colegio La Salle, por un lado, por avenida de las Granjas, colonia "Las Colonias", y por otro lado, por retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque, ambas en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex.* " [Sic]

Consecuentemente, el **Sujeto obligado**, emitió su respuesta, bajo los términos siguientes: "...al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta autoridad, encontrando Constancia de Alineamiento y Número Oficial número 2438/04/12, sin

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, le informo que en caso de requerir copia certificada, deberá presentarse deberá presentarse en la que ocupa esta Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia El Potrero de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, el costo por copia de la primera es de \$62.084 de acuerdo Artículo 147, Fracción I, Inciso A) y B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez realizado el pago correspondiente se procederá a realizar el trámite para la certificación, así mismo deberá presentar identificación oficial para recoger la copia certificada solicitada. Sin otro particular de momento, quedo de usted. ATENTAMENTE ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO” [Sic]

De esta manera, a lo anterior expuesto, el Recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, bajo el acto de impugnación y motivaciones correspondientes que se especifican en antecedente respectivo, mismos que para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se omite su inserción, pero será analizado en el presente apartado.

Se hace notar que dentro del informe de justificación que el Sujeto Obligado remite, se ratifica la respuesta inicial a la petición de información.

En primera instancia resulta necesario establecer que al hacer referencia a la “Nomenclatura y No Oficial”, se habla de la denominación o nombre específico y la numeración de predios que está oficialmente reconocida el Municipio, de vialidades y áreas recreativas, parques, plazas, monumentos, edificios, colonias y demás zonas, es

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dicho, cualquier espacio abierto de dominio público Municipal, que tenga por objeto su identificación.

Bajo este contexto, se procede a verificar la responsabilidad jurídica disponible en materia, que puede tener el **Sujeto Obligado** en generación, administración y/o posesión de la solicitud de información en cuestión.

En primera instancia, se invoca lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Igualmente se hace mención de los numerales 113 y 122 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que señalan la literalidad siguiente:

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se refiere el numeral 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en sus fracciones VII y IX, se menciona lo siguiente:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

Lo anterior muestra la facultad que tienen los municipios, en funciones de los servicios públicos, relativos a calles y demás espacios que perteneces al municipio y por ende se consideran públicos.

Establecido lo anterior, se procede a revisar lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de México, referente a las facultades que tienen los ayuntamientos municipales en relación a la nomenclatura y números oficiales de vialidades, para lo cual se hace mención de lo que establece el numeral 13, fracción IX:

Artículo 13.- Además de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Proponer la modificación y actualización de las áreas homogéneas y de las bandas de valor;

Para robustecer lo anterior, se invoca lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 171 fracción:

Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

Por último, dentro de lo que es información catastral de los municipios, se lo que Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México dictamina en su numeral 20, fracción VI:

Artículo 20.- La información catastral municipal comprende:

VI. Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

Bajo el tenor de los antes expuesto, se puede afirmar que, los municipios son los encargados de la administración de los espacios públicos y vialidades que se encuentren al interior de sus territorios, todo en el sistema catastral del municipio, el

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cual dentro uno de sus rubros, el municipio deberá tener el registro de la nomenclatura y números oficiales correspondientes.

Ahora bien, al interior de la normatividad y regulación del municipio al cual responde el **Sujeto Obligado**, se hace referencia que en cuestión de servicios públicos, se hace referencia a los dispuestos dentro del Bando Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza 2016, que menciona:

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Servicios Públicos es la dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales de alumbrado, limpia, recolección y disposición final de residuos urbanos, panteones públicos, parques y jardines, áreas verdes recreativas que se encuentren consideradas como vía pública, operación del relleno sanitario; así como el embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos en el territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Y por último se cita lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Servicio Públicos del Municipio de Atizapán de Zaragoza, el su artículo 52, fracciones I, II y IV las cuales se muestran a continuación:

ARTÍCULO 52.- Las atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos, serán ejercidas por su Titular, para el cumplimiento de las mismas tendrá las siguientes facultades, ellas independientemente de las contenidas en las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la materia:

I. Establecer los criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial, alumbrado

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e imagen urbana de las vialidades en el municipio.

II. Establecer los criterios y normas técnicas para realizar obras de alumbrado público que formen parte de la infraestructura y equipamiento de la imagen urbana.

IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de vialidades que conforman la red vial primaria y las rápidas.

Lo anterior, corrobora la responsabilidad del municipio para el control administración de los servicios y áreas públicas, lo cual involucra áreas verdes, jardines y especialmente vialidades, de las cuales se busca el funcionamiento de las mismas, dejando implícito que uno de los aspectos de funcionamiento es el control y aplicación de la Nomenclatura y Números Oficiales que se les da a cada inmueble y vialidad al interior del territorio municipal.

Las cosas así, con base en lo anterior queda claro que el **Sujeto Obligado** tiene la responsabilidad de registrar y establecer las nomenclaturas y números oficiales, por lo que deberá realizar la búsqueda exhaustiva correspondiente y entregarlo al recurrente por la modalidad elegida y sólo en el supuesto que no cuente con ella deberá realizar la declaratoria de inexistencia correspondiente en términos de lo ya anteriormente expuesto.

Recurso de Revisión N°: 01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que con fundamento en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 179, 181 párrafo tercero, 185 fracción VII y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta a la solicitud de información 00116/ATIZARA/IP/2016, que ha sido materia del presente fallo.

F. Recurso de Revisión 01805/INFOEM/IP/RR/2016 y
01806/INFOEM/IP/RR/2016

De acuerdo con las constancias electrónicas se construyen las solicitudes en: "Solicito copias certificadas de las CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO, de los lotes no. 60, 63, 64 y 65 manzana 12, de la calle retorno de perdiz, en el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." [Sic] y "Solicito copias certificadas de las CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, de los

en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México." [Sic]. Peticiones que responden a los recursos de revisión 01753/INFOEM/IP/RR/2016 y 01757/INFOEM/IP/RR/2016 respectivamente.

Bajo este tenor y en ese mismo orden, el **Sujeto Obligado**, emitió sus respectivas respuestas a las solicitudes ya citadas, misma que en lo medular se establecen lo siguiente: “...esta Dirección de Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda minuciosa dentro de archivos que obran en esta dependencia, encontrándose Constancia de Alineamiento de Alineamiento y Número Oficial número 02438/04/12, Licencias de Uso del Suelo emitidas por este Ayuntamiento números DGDU-LUS-581-2010 y DGDU-LUS-2438-2012 [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia a lo anterior, el Recurrente interpone los respectivos recursos de revisión que nos ocupan, bajo los actos de impugnación y motivaciones correspondientes que se especifican en el antecedente respectivo, mismos que para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se omite su inserción, no obstante de su estudio devienen parcialmente fundados de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Como se mencionó, de acuerdo a la solicitud de información, el sujeto obligado hace referencia que se cuenta con la constancia de alineamiento y número oficial 02438/04/12, el cual ha dicho del recurrente indica exclusivamente el número oficial 70 que corresponde a los lotes 63, 64 y 65 manzana 12 de retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque, lo que se advierte un consentimiento expreso de que se cumplió de manera parcial con la solicitud de información, por lo que hace a la constancia de alineamiento y número oficial de los predios ya mencionados, no obstante de la información restante se cuenta con la siguiente reglamentación jurídica del Código Administrativo del Estado de México:

Artículo 18.35.- La constancia de alineamiento y número oficial es el documento expedido por los municipios, que tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde.

La constancia se podrá otorgar para ambos o para uno u otro servicio, de acuerdo a la solicitud del interesado, la cual se acompañará del croquis de localización y del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble respectivo.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La solicitud de emisión de la constancia podrá hacerse de manera física o electrónica. Para ello, el solicitante podrá presentar los documentos que se describen en el párrafo anterior en formato electrónico.

Por lo que debe contar con la información del lote 60, en términos de lo ya expuesto en los estudios realizados en los recursos de revisión que ocupan la acumulación en estudio, por lo que deberá realizar la búsqueda exhaustiva y entrega de información en versión pública y en su caso la declaratoria de inexistencia en términos de la normatividad ya inserta en el presente fallo.

Por ende se Modifica la respuesta a efecto de que entregue la información correspondiente al lote 60 que hace referencia en su solicitud.

Por lo que hace a la versión pública, es así ya que no existe la certeza de qué documento pueda contener dicha información y sólo en el supuesto de que cuente con datos personales deberá testarlos, referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, números de cuenta bancarios, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identifiable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01682/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se REVOCAN las respuestas inmersas en los expedientes de los recursos de revisión, 01745/INFOEM/IP/RR/2016, 01748/INFOEM/IP/RR/2016 y 01762/INFOEM/IP/RR/2016 por resultar parcialmente fundados los agravios que arguye el recurrente en términos del Considerando Cuarto; por ende se ordena al Sujeto Obligado entregue en copias certificadas lo siguiente:

a) *Previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entregue la Constancia de alineamiento y número oficial,* [REDACTED]

[REDACTED] *del Municipio de Atizapan de Zaragoza, en versión pública acompañado del acuerdo de clasificación que respalte la versión pública de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

En el supuesto de que no se haya generado dicha información o no se cuente con ella, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

b) *Previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entregue el documento donde conste la Nomenclatura y Número oficial en relación con el Colegio La Salle por Avenida las Granjas, Colonia Las Colonias y de Retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque ambas del Municipio de Atizapan de Zaragoza, en versión pública acompañado del acuerdo de clasificación que respalte la versión pública de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

En el supuesto de que no se haya generado dicha información o no se cuente con ella, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo para ambos incisos, sobre la reproducción de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer del conocimiento al

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular el costo total de las mismas, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente, en términos del Código Financiero del Estado de México con la debida cuantificación correspondiente.

TERCERO. Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información número 00097/ATIZARA/IP/2016, correspondiente al expediente del recurso de revisión 01750/INFOEM/IP/RR/2016, por resultar infundados los motivos de inconformidad del recurrente en términos de las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se MODIFICAN las respuestas inmersas en los expedientes de los recursos de revisión, 01753/INFOEM/IP/RR/2016, 01757/INFOEM/IP/RR/2016, 01805/INFOEM/IP/RR/2016 y 01806/INFOEM/IP/RR/2016 por resultar parcialmente fundados los agravios que arguye el recurrente en términos del Considerando Cuarto; por ende se ordena al Sujeto Obligado entregue en copias certificadas lo siguiente:

a) *Previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entregue las últimas siete Licencias de Uso de Suelo correspondientes al Colegio La Salle, Plantel Mayorazgos del Bosque, exceptuando las correspondientes a los años 2001, 2010 y 2012, en versión pública acompañado del acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

En el supuesto de que no se haya realizado el trámite de licencia de uso de suelo para el Colegio La Salle, bastará con que así lo manifieste el sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

b) *Previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entregue la Constancia de Alineamiento y número Oficial del lote no. 60, en el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque en el Municipio de Atizapán de Zaragoza en versión pública acompañado del acuerdo de clasificación que respalte la versión pública de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

En el supuesto de que no se haya generado dicha información o no se cuente con ella, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo para ambos incisos, sobre la reproducción de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer del conocimiento al particular el costo total de las mismas, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente, en términos del Código Financiero del Estado de México con la debida cuantificación correspondiente.

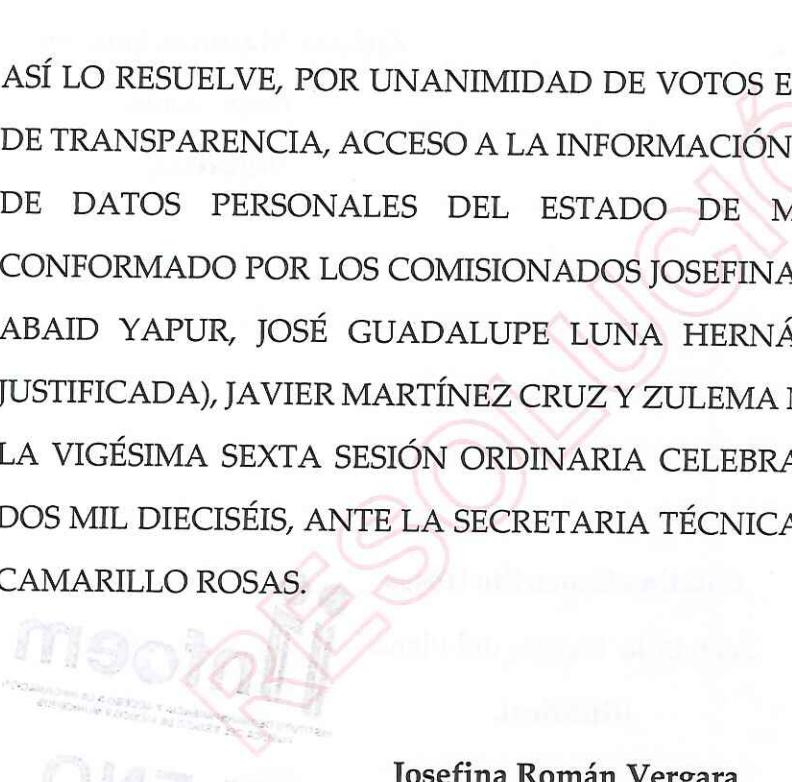
QUINTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución; así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:01682/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

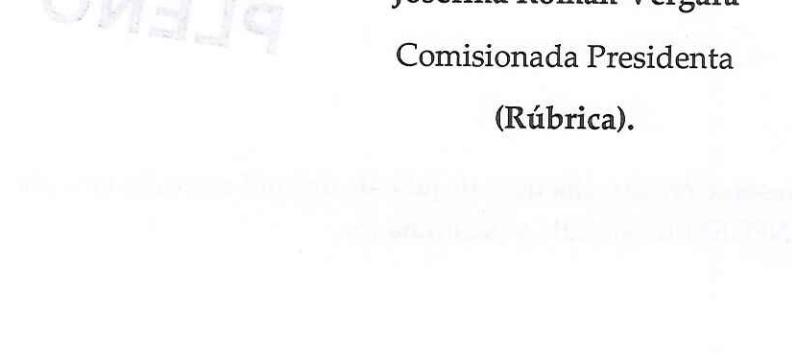
Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Recurso de Revisión N°:

01682/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.

OSAM/ATR